

REGLAMENTO (CE) Nº 690/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2005

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2032/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2032/2004 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 28 de abril de 2005 a 57,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2032/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 353 de 27.11.2004, p. 6.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).